



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de diciembre de 2020. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 500014105001 **2020 00497 00**
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Demandado: IMEC S.A. E.S.P.

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. El numeral 7 del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado. Por lo anterior:

- Se hace necesario que la parte demandante precise claramente en los HECHOS DE LA DEMANDA el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado, pues en los HECHOS NOVENO y DÉCIMO PRIMERO indica que se encuentra afiliado a PROTECCIÓN y en el HECHO DÉCIMO señala COLFONDOS.
 - Los HECHOS DÉCIMO SEGUNDO a DÉCIMO SÉPTIMO son repetitivos y contienen normas jurídicas que no corresponden a dicho acápite, por tanto, deben ser suprimidos.
2. De otro lado, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la demanda a la dirección electrónica de la parte demandada y, allegar la respectiva constancia al juzgado.
 3. Si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el mismo fue expedido en enero del año 2020, por lo que, se hace necesario que la parte demandante allegue el correspondiente certificado de existencia y representación legal actualizado que, no cuente con más de treinta (30) días de expedición.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que se dé cumplimiento a la norma en cita, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

Se reconoce personería al abogado **JOSE LEANDRO ORTIZ SEVILLA**, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3590002b21a02dd09c513d03f39852670cbe8fe9d8a3604d66ea8dccadc35f72

Documento generado en 11/06/2021 04:26:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Villavicencio- Meta. La anterior providencia quedó notificada por anotación en el Estado **No. 034** del **15 DE JUNIO DE 2021**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link: [2021 - Rama Judicial](#)

El Secretario,


YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario